



ESTUDIO MAZZINGHI
ABOGADOS

Publicación: Discutible dispensa al incumplimiento de cargos asumidos por el donatario

Autor: Jorge Adolfo Mazzinghi

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, ha resuelto, conforme al voto de la Juez Marina Mariani de Vidal, una acción de revocación de donación por incumplimiento del cargo impuesto al donatario.-

I. CARACTERISTICAS

El caso tiene dos características poco frecuentes:

- a) El objeto de la donación es una colección de cuadros.-
- b) El cargo no tiene por beneficiario a los donantes ni a un tercero, sino que tiende a preservar el objeto de la donación.-

Tengo la impresión de que esas particularidades de la donación y de la modalidad han incidido en la decisión del caso, con la cual no coincido, pese a la consideración que me merecen los autores del fallo.

II. UN SILOGISMO DESECHADO

El razonamiento que condujera a la conclusión final, hubiera podido ser el siguiente:

Premisa mayor: El incumplimiento del cargo es causa bastante para que la donación sea revocada. (arts. 1849, 1850 y concs. del Código Civil).

Premisa menor: La donación fue sometida a un cargo que el donatario no cumplió.

Conclusión: Procede la revocación de esta donación por el incumplimiento del cargo.

Es cierto que silogizar no es el modo ideal de elaborar una sentencia. Como bien dice Couture, "ni el juez es una máquina de razonar, ni la sentencia una cadena de silogismos (¹). Y agrega mas adelante que "... la sentencia es, como operación intelectual, un largo proceso crítico en el cual la lógica juega un papel altamente significativo, pero que culmina necesariamente, en actos de la voluntad".

Ha quedado muy atrás el tiempo en que los jueces creían que debían fallar con total indiferencia por el resultado, pensando que su pronunciamiento tenía que ser lógico, aunque no fuera justo.

La necesidad de lograr a través de la sentencia una aplicación concreta de la justicia, constituye, me parece, el factor mas dramático de la actividad judicial.

Pero esa tendencia no permite desechar, sin razones muy serias, el dispositivo lógico que debe estar integrado en la decisión judicial; ésta debe ser derivación razonable del ordenamiento jurídico, para no constituir sentencia arbitraria, según la sostenida doctrina de la Corte Suprema.

¹. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, Bs. As. 1966, pag. 288.-



III. INCUMPLIMIENTO Y PERJUICIO

El fallo comienza analizando el primer aspecto del cargo, que consistía en prohibir al donatario que las obras donadas salieran de la sede del Museo.

Las partes están de acuerdo y la sentencia admite, que esa obligación fue reiteradamente violada por el Museo, ya que está acreditado que los cuadros salieron de su sede por lo menos doce veces, para ser exhibidos en otras sedes y aún para adornar dependencias de la Presidencia de la Nación, supuesto éste expresamente excluido por los donantes.

Sin embargo, tanto la parte demandada cuanto la sentencia, introducen una distinción entre la letra y el espíritu del cargo.

Se da por sentado -y esto es razonable- que el propósito perseguido al establecerlo fue el de "conjurar el riesgo de deterioro o extravío" de las obras donadas.

Relacionando dicho riesgo con los efectos del incumplimiento del cargo, el fallo invoca el hecho -por cierto afortunado- de que no se haya producido daño grave ni extravío de las obras.

Pero, sentada esa conclusión, extrae consecuencias que no me parecen admisibles. Afirma, en efecto, la Vocal preopinante que, al no haber posibilidad de "pronunciarse con certeza sobre la causa o causas de las averías denunciadas... no es posible concluir que se violó la finalidad del primer cargo".

Estimo que si se ha violado reiteradamente el cargo, -como está acreditado en el juicio-, poco importa saber si la finalidad con que fue instituido fue alcanzada o no, porque la cuestión a decidir no es si hubo culpa del Museo relacionada con el deterioro de algunas obras incluidas en la donación.

Aunque la finalidad del cargo haya sido lograda, al menos parcialmente, a pesar de su incumplimiento reiterado, el deudor no queda por eso liberado de su obligación, ni dispensado de las consecuencias que su conducta le acarrea.

Quien ejerce la medicina sin título habilitante no puede excusarse diciendo que no ha causado graves daños a sus incautos pacientes.

Estimo, pues, que esta conclusión de la sentencia es vulnerable, y no me parece suficiente para dar sustento a lo que ella decide.

IV. EL SEGUNDO ASPECTO DEL CARGO

Los donantes exigieron que la totalidad de las obras donadas estuvieran "constantemente colgadas en las salas de exposición del Museo".

Se trata de una pretensión bastante frecuente entre quienes ejercen su generosidad en beneficio de la cultura ciudadana.

Sin embargo, el mas elemental conocimiento de cómo funciona un museo, indica con claridad que esa modalidad es de cumplimiento poco menos que imposible.

Todo museo tiene piezas de exhibición permanente, que sólo se sustraen a la admiración pública por razones extraordinarias, -como trabajos de restauración o exhibición en otros lugares- y obras que alternan períodos en que están expuestas, con otros de reserva en depósito.



Tengo presente el caso ejemplar de un director del mismo Museo demandado en estos autos, que rechazó la donación hecha por un prestigioso pintor, de un número abultado de sus obras, imponiendo la misma condición de exhibición constante, que estipularon los donantes en el caso comentado.

Considero que en éste, al aceptar el segundo aspecto del cargo, y asumir la obligación de exhibición constante, el Museo actuó, por lo menos, con ligereza culpable, como que, aparentemente, "desde el momento mismo en que se celebró el contrato", la obligación fue incumplida.

El argumento de que los donantes ni sus herederos "se preocuparon en lo mas mínimo por indagar ... la suerte corrida por la colección", no me parece que sirva para dispensar el cumplimiento de la obligación, aún cuando ésta sea poco razonable.

Cabe descartar por un lado, una renuncia tácita a la modalidad, y por otro la hipótesis de la prescripción -cuyo plazo sería de diez años, según el artículo 4023- porque mientras la situación de incumplimiento subsista, no puede empezar a correr el plazo liberatorio que exima del incumplimiento del cargo.

V. EL ABUSO DEL DERECHO

El fallo atribuye a los herederos de los donantes que reclaman la revocación de la donación, una actitud abusiva.

El argumento no me parece consistente.

No es exacto que la revocación de la donación constituya el ejercicio de un derecho que contraría el fin de su institución, como lo requiere el artículo 1071.

La teoría del abuso del derecho, cuya incorporación al Código Civil ha añadido un instrumento útil para el logro de soluciones equitativas, debe ser aplicada con la "exquisita prudencia", que Lorca atribuía al torero de su cantar. El abuso del derecho no puede ser el "burladero" que -siguiendo con la terminología taurina- habilite al Juez para esquivar la aplicación del derecho vigente.

La norma del artículo 1849 autoriza a demandar la revocación de la donación por incumplimiento del cargo, y eso es lo que han hecho los actores en el caso comentado.

Es difícil admitir que tal pretensión sea considerada abusiva, mas aún si se tiene en cuenta que se trata de un acto gratuito, como es la donación, y de cargos que no tienen un beneficiario concreto.

VI. EL RESULTADO ALCANZADO

No tengo la pretensión de penetrar en la intención de los jueces que dictaron el fallo, y parto de la base de que ha sido la más constructiva.

Reconozco que la pretensión de los herederos de los donantes, puede no ser simpática, en cuanto tendía a recuperar un conjunto de obras, que necesariamente hubieran dividido entre ellos, frustrando así el propósito de mantenerlas unidas, según era el deseo de sus dueños originarios.

Admito también que retirar del acervo del Museo un número importante de cuadros, sustrayéndolos así a la admiración pública, no es un objetivo que pueda atraer a quienes están en condiciones de decidirlo.



Sin embargo, aún olvidando los dispositivos legales y reparando sólo en los alcances culturales de la decisión, no creo que su efecto sea positivo.

En muchos países del mundo las colecciones mas importantes son el fruto de donaciones particulares.

Especialmente en Estados Unidos, pero también en Europa, los nombres de donantes como Mellon, Frick, Zichy Thyssen, acompañan a los de los artistas más ilustres, cuya obra está librada a la admiración pública gracias a la generosidad de los primeros.

Puede ser que esa corriente benefactora haya proliferado gracias a un tratamiento impositivo estimulante. Pero éste hubiera sido enteramente ineficaz si quienes donan sus obras de arte no confiaran en el Museo que las recibe.

El fallo comentado pasa por alto la ligereza del donatario, su dudosa buena fe al asumir cargos de difícil cumplimiento, su abierto alzamiento contra la expresa voluntad de los donantes. Y la sentencia redundante en una dispensa a la grave responsabilidad de la institución donataria, que, por este camino, podría sentirse animada a reincidir en semejante conducta, con la esperanza de que los jueces preservarán su acervo artístico.

No me cabe duda de que el Museo encarna un interés público tan importante como es el de promover la cultura entre la gente que lo visita. Pero ese interés no justifica que incurra en conductas apartadas de lo que el derecho prescribe, expresando principios de hondo arraigo en la moral.

Opino, en suma, que la sentencia comentada equivoca la respuesta jurídica adecuada al caso concreto y no acierta el camino que conduce a robustecer los procesos tendientes al enriquecimiento de las colecciones públicas que los museos conservan y exhiben.